

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 23 de octubre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600035648 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2018 por Electro Dunas S.A.A. (en adelante, ELECTRO DUNAS)<sup>1</sup>, representada por el señor José Luis Barandiarán Sotelo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA de fecha 2 de mayo de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución N° 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA del 2 de mayo de 2018, se sancionó a ELECTRO DUNAS con una multa de 3,25 (tres con veinticinco centésimas) UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2016 se detectó el incumplimiento del estándar del indicador AGC (Aspectos Generales de la Cobranza), previsto en el numeral 4.2 del Procedimiento.

Corresponde precisar que para la determinación de la sanción se aplicó el beneficio de reducción del 50% del importe de la multa<sup>2</sup>, debido a que ELECTRO DUNAS reconoció su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción imputada dentro del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Además, cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTRO DUNAS se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Título VI<sup>3</sup> del Procedimiento y es sancionable

<sup>1</sup> ELECTRO DUNAS es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Ica, Huancavelica y Ayacucho.

<sup>2</sup> En la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA se señaló que la sanción sin aplicar el beneficio de reducción de multa del 50% ascendía a 6,50 UIT.

<sup>3</sup>VI. TÍTULO SEXTO

**SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la Concesionaria, los siguientes hechos:  
(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en los títulos III, IV y V del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución N° 028-2006-OS/CD que



conforme al Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2006-OS/CD, e incorporado en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Por escrito de registro N° 201600035648 del 22 de mayo de 2018, ELECTRO DUNAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA, en atención a los siguientes argumentos:

a) La resolución apelada adolece de nulidad, debido a que de su análisis se advierte que se han incurrido en notables errores materiales que no pueden ser pasados por alto. Así, en el numeral 1.4 de la citada resolución se indica que de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 333-2018-OS/OR ICA, correspondiente al primer semestre de 2016, se verificó que Luz del Sur S.A.A. transgredió el indicador AGC. Luego, en el tercer párrafo del numeral 2.1 de la resolución cuestionada, se señala que corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur.

b) La resolución impugnada contiene evidentes inconsistencias; no se trata de un error material aislado sino de más de uno, razón por la cual no resulta válida para sancionarla, pues el análisis corresponde a otra concesionaria, aunado al hecho de que se otorga competencia para resolver a la Oficina Regional de Lima Sur, cuando se aprecia que la resolución recurrida es suscrita por el Jefe de la Oficina Regional Ica, dejando de esta forma sentadas las dudas razonables respecto a la forma en que la Administración viene resolviendo los procedimientos sancionadores iniciados en su contra.

c) De otro lado, también cuestiona el fondo de la resolución apelada, dado que no se ha tomado en cuenta que ELECTRO DUNAS no ha incumplido el estándar del indicador AGC debido a que:

- ELECTRO DUNAS no cobra ningún sobrecosto, comisión, ni cualquier otro concepto adicional al monto por el servicio del suministro de energía eléctrica;
- ELECTRO DUNAS pone a disposición de sus clientes y usuarios diversas oficinas comerciales dentro de su concesión, diferentes a las instituciones bancarias mencionadas por la Administración;
- los clientes y usuarios de ELECTRO DUNAS poseen plena libertad para elegir y utilizar los diferentes canales de pago que su empresa pone a su disposición;
- cualquier comisión que pudiera haberse cobrado por parte de las instituciones financieras no resulta ser de responsabilidad de ELECTRO DUNAS, toda vez que dichas comisiones no han sido trasladadas a su empresa, no habiéndose beneficiado total o parcialmente con el cobro de éstas.

incorporó el Anexo N° 8 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, o las que las sustituyan o complementen.”

RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1

- las instituciones financieras que cobrarían una comisión por el pago de los recibos de consumo no están bajo el ámbito de supervisión de ELECTRO DUNAS, sino de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- sus clientes y usuarios son finalmente quienes deciden optar o no por el pago de las comisiones que serían cargadas en el pago de los recibos de consumo cuando éste se efectúa en alguna entidad financiera, optando por dicho pago al considerar que el beneficio que ello trae consigo (ahorro de tiempo, movilidad, etc.).

d) Si bien en un primer momento sus áreas operativas consideraron que resultaba pertinente aceptar la imputación efectuada, luego de una revisión profunda de los argumentos vertidos por la Oficina Regional Ica, se concluye que no le corresponde asumir una responsabilidad que, a todas luces, resulta plenamente imputable a las entidades financieras que cobran la comisión.

e) De lo expuesto, se advierte que Osinergmin ha vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Buena Fe Procedimental, previstos en los numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.

3. Mediante el Memorándum N° 32-2018-OS/OR ICA, recibido el 14 de junio de 2018, la Oficina Regional ICA remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2), cabe señalar que de acuerdo con el numeral 210.1<sup>4</sup> del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De los actuados se advierte que, en el presente caso, se incurrió en errores materiales al emitirse la resolución objeto del recurso de apelación, toda vez que en el numeral 1.4 se consignó que se verificó que Luz del Sur S.A.A. transgredió el indicador AGC, en lugar de hacer referencia a ELECTRO DUNAS, y en el numeral 2.1 se indicó que correspondía que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, en lugar de hacer referencia a la Oficina Regional Ica.

<sup>4</sup> "Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión."

RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1

No obstante, según se advierte del texto del numeral 1.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA, en este se hace mención al Informe de Instrucción N° 333-2018-OS/OR-ICA de fecha 31 de enero de 2018, informe que está referido a la concesionaria ELECTRO DUNAS. Además, en el cuadro inserto en el mismo numeral 1.4 de la resolución impugnada, también se precisa que el incumplimiento verificado consistió en haber identificado, durante el proceso de supervisión muestral, que los comprobantes de pago emitidos a los usuarios por el servicio brindado por ELECTRO DUNAS describían el Total a Pagar como la suma del Total de la Cuota (monto del recibo de electricidad) más la comisión de S/. 1,00, lo que corresponde a un sobre costo por la cobranza de recibos.

Adicionalmente, en el numeral 2.2 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA, se consigna que en el proceso de supervisión se identificó que los agentes Interbank y BCP, canales de cobranza de ELECTRO DUNAS a disposición de sus usuarios, continúan cobrando S/. 1,00 de comisión cuando el usuario realiza el pago del recibo de electricidad en sus locales.

Por tanto, se concluye que la sanción impuesta se sustenta en lo detectado en la supervisión muestral realizada a ELECTRO DUNAS en el primer semestre de 2016, conforme se corrobora del contenido del Informe de Supervisión N° 087PJ/2015-2015-09-02-4 y del Informe de Instrucción N° 333-2018-OS/OR-ICA.

De otro lado, si bien en el numeral 2.1 de la resolución apelada se indicó que, en virtud del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución N° 10-2017-OS/CD, correspondía que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, de los actuados se advierte que, en el caso bajo análisis, la etapa de instrucción ha estado a cargo del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional Ica y la resolución sancionadora ha sido emitida por el jefe de la Oficina Regional Ica, conforme correspondía.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que al tratarse de errores materiales que no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA, estos errores son susceptibles de ser subsanados, no habiendo la citada resolución incurrido en causal de nulidad, como sostiene ELECTRO DUNAS.

5. En cuanto a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2), debe indicarse que el ítem 1) del numeral 4.2 del Procedimiento<sup>5</sup> señala que las empresas concesionarias de distribución no

<sup>5</sup> Numeral 4.2: AGC: Aspectos generales de la cobranza

Para la determinación de este indicador, a través de inspecciones inopinadas, se evaluará los siguientes aspectos en los que la Concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	Generar sobre costos por la cobranza de recibos, en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios o por la gestión de la morosidad o de financiamiento.

RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1

deben generar sobrecostos por la cobranza de recibos, en cualquier medio o canal que éstas pongan a disposición de los usuarios.

Resulta pertinente indicar que en el artículo 10<sup>6</sup> de la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada por Resolución N° 206-2013-OS/CD<sup>7</sup>, se señala que las empresas concesionarias cobrarán a los usuarios un importe por concepto de "cargo fijo mensual", el cual es independiente del consumo y es incluido en la facturación aún si el consumo es nulo en el periodo de facturación.

Dicha norma también precisa que el "cargo fijo mensual" está asociado al costo por la lectura del medidor y procesamiento, emisión, reparto y cobranza del recibo o factura. Además, expresamente señala que el usuario no debe efectuar, directa o indirectamente, ningún tipo de pago adicional, por ninguno de los conceptos asociados al cargo fijo mensual.

Por tanto, si los usuarios realizan el pago de sus recibos de electricidad en las ventanillas o red de agentes de los bancos, que han sido informados como centros de pago por las propias concesionarias, ello no puede generar ningún tipo de costo adicional a los usuarios, toda vez que, conforme se ha expuesto precedentemente, el "cargo fijo mensual" que pagan los usuarios ya cubre los costos eficientes para el desarrollo de actividades comerciales, tales como la cobranza de los recibos de consumo de energía eléctrica a través de entidades del sistema financiero.

En el presente caso, durante el proceso de supervisión se verificó que cuando los usuarios realizaron el pago de sus recibos en la red de agentes de entidades bancarias (BCP e Interbank), informados por ELECTRO DUNAS como centros autorizados de recaudación en el reverso de los recibos, se vieron afectados por un sobrecosto por comisión de cobranza (S/. 1,00) que tuvieron que abonar al momento de cancelar sus recibos en la red de agentes de dichas entidades bancarias, lo cual no se encuentra permitido por nuestro marco normativo.

En este sentido, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado<sup>8</sup> sobre la misma materia, si ELECTRO DUNAS estima adecuado recurrir a los servicios de otras entidades comerciales para extender el servicio de cobranza que le

<sup>6</sup> "Artículo 10°.- Facturación Cargo Fijo Mensual

10.1 El cargo fijo mensual es independiente del consumo y será incluido en la factura al usuario en cada periodo de facturación, inclusive si el consumo es nulo en el periodo.

10.2 El cargo fijo mensual está asociado al costo por la lectura del medidor y procesamiento, emisión, reparto y cobranza del recibo o factura. El usuario no debe efectuar, directa o indirectamente, ningún tipo de pago adicional, por ninguno de los conceptos asociados al cargo fijo mensual."

<sup>7</sup> Vigente a partir del 1 de noviembre de 2013.

<sup>8</sup> Tales como las Resoluciones N° 167-2017-OS/TASTEM-S1 del 5 de diciembre de 2017, N° 140-2016-OS/TASTEM-S1 del 8 de julio de 2016, N° 327-2014-OS/TASTEM-S1 del 14 de octubre de 2014 y N° 476-2013-OS/TASTEM-S1 del 10 de diciembre de 2013.

corresponde brindar a sus usuarios, el costo que este servicio genere debe ser asumido por ésta, al encontrarse cubierto por la tarifa.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. En lo que se refiere a lo alegado en el literal e) del numeral 2), corresponde indicar que en atención a los fundamentos que se han expuesto en los numerales 4) y 5) precedentes, este Órgano Colegiado considera que no se han vulnerado los Principios de Legalidad<sup>9</sup>, Debido Procedimiento<sup>10</sup>, Razonabilidad<sup>11</sup> y Buena Fe Procedimental<sup>12</sup>, referidos por ELECTRO DUNAS en su recurso de apelación; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.
7. Finalmente, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin<sup>13</sup> (en adelante, el Nuevo Reglamento de



<sup>9</sup> "1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>10</sup> "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>11</sup> "1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>12</sup> "1.8 Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

<sup>13</sup> "Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.



RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1

Sanción), aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, establece que para efectos del cálculo de las sanciones de multa se utilizan determinados criterios de graduación, entre los cuales se encuentra las circunstancias de la comisión de la infracción, que contempla la aplicación de factores atenuantes.

En particular, el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción estipula que constituye un factor atenuante en el cálculo de la sanción de multa el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; por lo que ello genera que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, en concordancia con el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.

Así, el sub-literal g.1.1) del citado numeral 25.1 precisa que, si el reconocimiento de responsabilidad se efectúa hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa se reduce hasta en un monto de 50% de su importe.

El aludido numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Sanción también establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del agente supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Además, estipula que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA, se advierte que el órgano sancionador aceptó el reconocimiento efectuado por ELECTRO DUNAS a través de su Carta N° GC-594-2018/GO/FG de fecha 21 de marzo de 2018 y, en consecuencia, lo consideró como un factor atenuante en el cálculo de la multa, por lo que la redujo en un 50%.

Respecto a la aplicación de un factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción, Morón Urbina señala lo siguiente:

---

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

<sup>14</sup> “Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1

*“Además de esta finalidad de retribución positiva hacia el administrado, es posible señalar otra finalidad en beneficio de la Administración Pública. El procedimiento administrativo sancionador conlleva todo un movimiento del aparato estatal para dilucidar si el administrado incurrió o no en el hecho infractor, (...).*

*Con la figura del reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de la infracción se plantea una alternativa al trámite común de procedimiento sancionador, puesto que con la aceptación del administrado, dependiendo de la etapa en que lo formule, se evita todos los actos procedimentales de instrucción, llegando a una conclusión rápida y determinando la responsabilidad a partir del reconocimiento expreso del administrado”.  
(...)*

*La aplicación de este supuesto se encuentra condicionado al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionador y los costos horas-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad.”<sup>15</sup>*



En este sentido, debe tenerse presente que en la Sesión Plena del TASTEM realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción de multa por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad lo siguiente:



- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
  - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
  - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
  - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción.

<sup>15</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Décimo Segunda Edición, Lima, octubre, 2017, p. 515 y 516.

RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1

En consecuencia, de acuerdo con los criterios resolutivos aprobados en la Sesión Plena del TASTEM del 3 de octubre de 2017, dado que a través del escrito del 22 de mayo de 2018 ELECTRO DUNAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA, cuestionando la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada (en dicho recurso la concesionaria desconoció el reconocimiento efectuado, señalando que luego de analizar el caso con mayor profundidad consideraba que no le correspondía asumir una responsabilidad que resultaba imputable a las entidades financieras), lo cual resulta contradictorio con el reconocimiento de su responsabilidad administrativa que efectuó con anterioridad, el beneficio de reducción de multa otorgado a través de la citada resolución queda sin efecto.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el numeral 1.4 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA de fecha 2 de mayo de 2018 y, en tal sentido, **PRECISAR** que éste debe consignar lo siguiente:

*“1.4 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Instrucción N° 333-2018-OS/OR-ICA de fecha 31 de enero de 2018, en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al primer semestre 2016, se verificó que ELECTRO DUNAS transgredió el indicador AGC<sub>01-16</sub>, configurándose la siguiente infracción: (...)”.*



**Artículo 2°.- RECTIFICAR** el error material contenido en el tercer párrafo del numeral 2.1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA de fecha 2 de mayo de 2018 y, en tal sentido, **PRECISAR** que éste debe consignar lo siguiente:

*“En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructora a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional Ica, y en la etapa sancionadora a través del Jefe de la Oficina Regional Ica, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.”*

**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA de fecha 2 de mayo de 2018.

**Artículo 4°.- DEJAR SIN EFECTO** el beneficio por reconocimiento de responsabilidad administrativa previsto en el sub-literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado a Electro Dunas S.A.A. al momento de

RESOLUCIÓN N° 232-2018-OS/TASTEM-S1

determinar la sanción de multa en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1146-2018-OS/OR ICA de fecha 2 de mayo de 2018.

**Artículo 5º.-** **PRECISAR** que el monto de la multa que corresponde a Electro Dunas S.A.A. por haber incumplido el estándar del indicador AGC en el primer semestre de 2016 queda fijado en 6,50 (seis con cincuenta centésimas) UIT<sup>16</sup>, de acuerdo con lo resuelto en el artículo 4º de la presente resolución.

**Artículo 6º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE

<sup>16</sup> Ver nota al pie N° 2.